



ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETHeses>

Universidad San Gregorio de Portoviejo

Departamento de Posgrado

**Programa de Maestría en Derecho Constitucional
Cuarta Cohorte**

Artículo profesional de alto nivel

Objeción de conciencia y el sistema constitucional ecuatoriano

Autoras:

Ab. María José Pazmiño Salvatierra
Ab. Melina Viviana Ponce Giler

Tutora:

Ab. Tania Gabriela Villacreses Briones

Portoviejo, febrero de 2024

Tema: Derechos fundamentales

Línea de investigación: Estudios sociales del Estado y del derecho desde la perspectiva constitucional y del ordenamiento jurídico ecuatoriano

Disciplina jurídica o rama del derecho: Constitucional

Fecha: Portoviejo, febrero de 2024.

Título:

Objeción de conciencia y el sistema constitucional ecuatoriano

Title:

Conscientious objection and the Ecuadorian constitutional system

Autor (es)

Ab. Pazmiño Salvatierra María José – Ab. Ponce Giler Melina Viviana
Maestría en Derecho Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo- Ecuador
e.mjpazminos@sangregorio.edu.ec - e.mvponce@sangregorio.edu.ec

Orcid:

<https://orcid.org/0009-0005-4237-0290>

<https://orcid.org/0009-0003-5719-6446>

Tutor

Dra. Tania Gabriela Villacreses Briones

Resumen

La Constitución de Ecuador del 2008 reconoce el derecho a la objeción de conciencia, no obstante, el sistema constitucional ecuatoriano no cuenta con criterios claros y específicos para su aplicación, pues no existe desarrollo normativo, conceptual ni jurisprudencial por parte del intérprete auténtico de la Constitución, sobre el contenido del mencionado derecho. La vaguedad normativa con la que se establece el derecho a la objeción de conciencia en la Constitución, refleja -en principio- una naturaleza restrictiva del derecho, debido a que su aplicabilidad podría generar conflictos de índole normativos, éticos, religiosos y morales al abordar casos relacionados en los que se decida objetar por motivos de conciencia, esto debido a que no se cuenta con una definición autoritativa clara, ni con el desarrollo del contenido del derecho, que libre a su ejercicio, de posibles conflictos con otros derechos fundamentales. La metodología utilizada se presentó bajo un enfoque cualitativo mediante un alcance explicativo, empleando herramientas como: técnica de investigación documental, método exegético jurídico, y un análisis de derecho comparado. Como resultado de la investigación, se consideró la necesidad de

pronunciamientos detallados por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana para abordar adecuadamente los límites y criterios de este derecho en Ecuador.

Palabras clave: Objeción de conciencia; derechos fundamentales; límites; sistema constitucional ecuatoriano.

Abstract

The 2008 Constitution of Ecuador recognizes the right to conscientious objection, however, the Ecuadorian constitutional system does not have clear and specific criteria for its application, since there is no normative, conceptual or jurisprudential development by the authentic interpreter of the Constitution, on the content of the aforementioned right. The normative vagueness with which the right to conscientious objection is established in the Constitution reflects -in principle- a restrictive nature of the right, due to the fact that its applicability could generate normative, ethical, religious and moral conflicts when dealing with related cases in which it is decided to object for reasons of conscience, because there is no clear authoritative definition, nor with the development of the content of the right, which frees its exercise from possible conflicts with other fundamental rights. The methodology used was presented under a qualitative approach through an explanatory scope, using tools such as: documentary research technique, legal exegetical method, and an analysis of comparative law. As a result of the research, the need for detailed pronouncements by the Ecuadorian Constitutional Court was considered in order to adequately address the limits and criteria of this right in Ecuador.

Keywords: Conscientious objection; fundamental rights; limits; Ecuadorian constitutional system.

Introducción

A raíz de la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, nuestro Estado implementa un modelo Constitucional de Derechos y Justicia, brindando mayor relevancia y protección a los derechos fundamentales. Es dentro de los Derechos de libertad, específicamente en el artículo 66 numeral 12 que se reconoce y garantiza el derecho a la objeción de conciencia, que es traducido como el derecho de los ciudadanos a actuar conforme a sus convicciones éticas, morales, religiosas, y de otras índoles.

La objeción de conciencia se entiende como la firme negativa de un individuo a cumplir con una determinada acción impuesta por la ley, motivada por ideologías profundas arraigadas en su conciencia. Este rechazo no surge de un desacuerdo superficial, sino que se origina en un conflicto interno que confronta al individuo con la disyuntiva entre acatar la normativa legal y seguir los dictados de su propia ética, moral o creencias, marcado por una reflexión y análisis personal, evidencia la complejidad y la singularidad de la experiencia humana frente a la ley y sus exigencias, resaltando la dimensión de la libertad de conciencia en la toma de decisiones de cada persona.

En la sociedad contemporánea, comprender y respetar la objeción de conciencia no solo es esencial para salvaguardar la dignidad de la persona, a su vez contribuye a una convivencia más pacífica y armoniosa al reconocer y valorar el pluralismo de opiniones y creencias existentes. La objeción de conciencia refleja el compromiso del Estado con el respeto a las normas jurídicas al reconocer la importancia de proteger la objeción de conciencia individual. Así, se busca un equilibrio entre el cumplimiento de las leyes establecidas y el

respeto por las convicciones personales, lo que implica un constante diálogo entre la legalidad y la ética personal.

Aunque la objeción de conciencia es reconocida internacionalmente como una forma legítima de expresión individual, su definición y aplicación concreta puede plantear interrogantes y dilemas éticos en diversos ámbitos. La falta de desarrollo normativo, conceptual y jurisprudencial en el sistema constitucional ecuatoriano sobre la objeción de conciencia debilita la correcta garantía y aplicación de este derecho de libertad.

Ante esta realidad, la jurisprudencia constitucional es un instrumento clave para la interpretación y desarrollo de este derecho, proporcionando directrices para su aplicación en casos específicos. Es por esto por lo que surge la necesidad de que se emitan criterios interpretativos que permitan esclarecer la aplicación de este derecho, contribuyendo al fortalecimiento de una sociedad que garantice a los ciudadanos actuar conforme a sus convicciones; sin menoscabar lo que establece la normativa legal.

Metodología

La metodología proporciona un marco sólido para la realización de una investigación teórica, permitiendo una comprensión profunda del tema de estudio desde diversas perspectivas. En razón de ello, se utilizó el enfoque cualitativo que, para Martínez (2006) se centra en la construcción de una teoría a partir de proposiciones extraídas de un cuerpo teórico previo, que busca una muestra teórica compuesta por casos relevantes para el estudio; asimismo, se emplea la técnica de investigación documental, Tancara (1993), refiere que consiste en una serie de métodos y técnicas, que permiten acceder a una amplia gama de fuentes académicas y documentales.

Adicional, la metodología adoptará un alcance explicativo, para Bathyány & Cabrera (2011), este enfoque se centra en explicar por qué y en qué condiciones ocurre un fenómeno, o por qué existe una relación entre dos o más variables, lo cual permitirá analizar no solo el hecho de que las personas objetan ciertos actos o prácticas por motivos de conciencia, sino también indagar en las razones subyacentes detrás de esta objeción. Por otra parte, se aplicará el método exegético jurídico para el estudio de las normas jurídicas pertinentes al tema de estudio. Este método implica un análisis detallado y sistemático de normas y jurisprudencia, con el objetivo de tener una comprensión fundamentada de la dimensión jurídica de este fenómeno, lo que a su vez contribuiría a informar el análisis y debate sobre este tema en el ámbito académico y jurídico.

Marco Teórico

1. Derechos fundamentales

El análisis y comprensión de la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos es fundamental en el ámbito jurídico, ya que se suelen relacionar estos términos. Chiriboga & Salgado (1995) sostienen que, los derechos fundamentales son aquellos derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico positivo a partir de la Constitución del Estado, mientras que, la diferencia con los derechos humanos radica en que, están positivizados en las declaraciones y convenios internacionales (p.15).

Los derechos fundamentales de los derechos humanos se distinguen principalmente por su alcance y aplicación. Mientras que los derechos fundamentales están estipulados en una

Constitución nacional y se aplican dentro de los límites de un país específico, los derechos humanos son universales, abarcando a todas las personas en cualquier lugar del mundo y respaldados por el derecho internacional. Ambos son pilares fundamentales para salvaguardar la dignidad y la igualdad de los individuos, pero se diferencian en su ámbito de aplicación y naturaleza jurídica (Barrios, 2023).

De acuerdo a la doctrina, se considera a los derechos fundamentales como un tipo de derecho humano evolucionado. Guastini, citado por Maldonado (2018) afirma lo mencionado refiriendo que:

La expresión derechos fundamentales parece contener en sí misma dos matices de significado: por un lado, se llaman fundamentales aquellos derechos que fundamentan el sistema jurídico; por otro lado, se llaman fundamentales aquellos derechos que no requieren fundamento en el sistema jurídico. El primer matiz supone una doctrina positivista del derecho; el segundo, una doctrina iusnaturalista (p.36).

Así, el primer lugar hace referencia a una serie de derechos jurídicos, mientras que en el segundo hace referencia a derechos morales. El hecho de que ciertos derechos fundamentales morales no necesitan estar fundamentados en un sistema jurídico no impide que, una vez que son reconocidos por dicho sistema sean considerados como derechos fundamentales que sustentan ese sistema jurídico, tal como ocurre en la mayoría de las constituciones rígidas contemporáneas. En este sentido, lo que comúnmente se denomina "transformación" no es más que la "positivización" de estos derechos, es decir, su incorporación como parte integral de un sistema jurídico (Maldonado, 2018, p.36).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), en el artículo 1 estableció: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

De la misma forma, la Constitución de la República del Ecuador 2008, en su artículo 1 define al Ecuador como: ... “un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”; en este contexto el pluralismo como elemento sustantivo en una sociedad democrática requiere del pleno ejercicio de las libertades, como la de pensamiento, conciencia, religión, objeción de conciencia, entre otras más.

Estas libertades, por su propia naturaleza, requieren ser positivizadas, es decir, ser incorporadas en los diversos marcos jurídicos en vigor. Esto no se debe a que los derechos naturales y humanos dependan de tal incorporación para existir, ya que subsisten de manera independiente a su positivización, sino porque la coherencia y plenitud de un ordenamiento jurídico requiere reconocerlos (Suárez, 2016).

Los derechos fundamentales representan derechos esenciales, inherentes a cada individuo, de acuerdo con Landa (2017) estos derechos se basan en la dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento del Estado y de la sociedad en conjunto. Estos derechos no solo son fundamentales para la persona en sí, sino que también, juegan un papel crucial en la configuración y funcionamiento equitativo de las instituciones estatales y la convivencia de la sociedad.

En el plano teórico-jurídico Ferrajoli (2006) los identifica como: “los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas

con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (p.116-117). Dicho esto, los derechos fundamentales no pueden ser objeto de disposición o cesión, ya que constituyen un componente esencial e intransferible de la existencia de cada individuo.

Para Maldonado (2018) “los derechos fundamentales de los que se habla son, desde el punto de vista de la teoría del derecho, especies de derechos subjetivos”, mientras que Barberis (2006) define a estos derechos como: “posiciones especiales de ventaja, atribuidas por normas, a determinados sujetos” (p.37). Esto significa que, debido a su jerarquía, estos derechos suelen prevalecer sobre otros derechos y normas, incluso si son derechos fundamentales.

Maldonado (2018), considera que, en sentido estricto, los derechos fundamentales son considerados: “... «situaciones abstractas» (derechos-razones, principios), y sólo por extensión se predicen respecto de las situaciones simples y las situaciones complejas, siempre que hayan sido el producto de la concretización de las diferentes situaciones abstractas” (p.37).

Al conceptualizar un derecho fundamental, se establecen una serie de obligaciones por parte del Estado para garantizar su protección y ejercicio efectivo por parte de los ciudadanos. Todo esto en razón de que los derechos exigen un amplio abanico de acciones ya sean positivas o negativas por parte del Estado, en este sentido las obligaciones del Estado con los derechos fundamentales implica desde la aprobación de normas pertinentes, la disposición de instituciones encargadas de su garantía, medidas de respeto por parte del estado, obligaciones de protección y satisfacción de derechos cuya violación consiste en actos de omisión del Estado de no adoptar medidas y obligaciones de prestar directamente un servicio. En resumidas cuentas, todas las garantías que otorga un Estado pueden ser vistas como obligaciones positivas en razón de que todos los derechos fundamentales tienen una dimensión social (Roing, 2002).

2. Límites

Es un hecho que, ningún derecho fundamental es absoluto, ya que todos están inherentemente sujetos a limitaciones. Esto se puede fundamentar en el simple hecho de la convivencia social, para poder garantizar el respeto de los derechos de todas las personas. Cea citado por Tórtora (2010) señala que, estos derechos se tratan de “atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos” reconocer que los derechos fundamentales tienen ciertas restricciones, no implica restarle importancia en el marco del ordenamiento jurídico.

De Luque (1993) en los límites de los derechos fundamentales expresa que reconocer que estos derechos no son ilimitados es de suma importancia por varias razones. En primer lugar, al establecer límites a los derechos fundamentales se busca garantizar un equilibrio entre los diferentes derechos de los individuos y de la sociedad en su conjunto, evitando que un derecho se ejerza de manera absoluta en detrimento de otros derechos o del bien común. En segundo lugar, la existencia de límites a los derechos fundamentales contribuye a mantener una convivencia democrática armoniosa, donde se respeten los derechos de todos los miembros de la sociedad, previniendo abusos y protegiendo los intereses de la comunidad en su conjunto.

Asimismo, el autor indica que los límites se establecen para proteger valores y principios fundamentales, como la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática, garantizando el respeto y reconocimiento de los derechos y libertades de todos. Por último, la existencia de límites implica la necesidad de una interpretación

constitucional cuidadosa y fundamentada por parte de los jueces constitucionales, quienes deben analizar y justificar los límites establecidos por el legislador a la luz de los principios constitucionales, asegurando que sean proporcionados y necesarios (p.14).

Fernández (2012) afirma que:

Los derechos fundamentales, a pesar de su imprescindibilidad, no son derechos absolutos pues en el ordenamiento jurídico, como sistema que es, todos los derechos son limitados, pues todos se encuentran en relación próxima entre sí con otros bienes constitucionalmente protegidos con los cuales, potencialmente, cabe el conflicto (p.8).

No obstante, para Prieto (2023) no se trata de "escoger entre derechos enfrentados", sino de lograr la aplicación de todos ellos mediante un ejercicio de ponderación. Esto parte de la premisa de que, como se mencionó anteriormente, no existen derechos absolutos, ya que todos ellos admiten restricciones o límites. Este proceso busca alcanzar el reconocimiento en el mayor grado posible de todos los derechos enfrentados, evitando así restricciones que puedan llevar al desconocimiento del contenido esencial de cualquiera de los derechos implicados en el conflicto.

3. Derechos de libertad

La libertad constituye un concepto que abarca distintos aspectos y dimensiones de la existencia humana y la convivencia social. Su comprensión puede variar en su esencia, implicando la facultad de las personas para actuar, tomar decisiones y expresarse conforme a sus propias voluntades. Pero este ejercicio de la libertad está sujeto a límites que garantizan el respeto por los derechos y las libertades de los demás individuos en la sociedad.

Para Bobbio (1991) "los derechos de libertad nacen contra el abuso de poder del Estado, y, por consiguiente, para limitar el poder de éste" (p.118). Dentro de este contexto nacen las esferas de inmunidad de las personas, mismas que son cruciales en el marco de los derechos de libertad, debido a que por medio de estas se definen áreas en las que el Estado no puede actuar de manera arbitraria, lo cual produce obligaciones de abstención por parte de este último. La importancia de las mencionadas esferas de inmunidad radica en que el Estado debe garantizar ámbitos fundamentales de la vida individual, asegurando el respeto y la protección de los derechos ciudadanos, salvaguardando así la autonomía, dignidad y libertad en una sociedad democrática y pluralista.

Se reconoce a los derechos de libertad en diversos documentos a nivel internacional, abarcando tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos), así como el Sistema Universal (Organización de las Naciones Unidas). Por lo que se debe destacar que el contenido de estos derechos es vinculante y constituye una parte integral del marco jurídico interno de aquellos Estados que los han ratificado.

Los derechos clásicos de libertad también conllevan derechos hacia la propia identidad y las diferencias culturales individuales. Es importante recordar que el primer derecho de libertad reconocido históricamente fue la libertad de conciencia, destinada a asegurar la coexistencia de diversas culturas y religiones (Ferrajoli, 2006).

Bajo esta línea, el derecho a la libertad de conciencia se vuelve esencial dentro de las esferas de inmunidad, por lo que debe ser respetado por el Estado, evitando que este realice imposiciones religiosas y cualquier injerencia en la práctica de los individuos, reconociendo a

su vez la diversidad de creencias y garantizando la libertad de pensamiento. Asimismo, el Estado tiene la obligación de abstenerse de censurar o restringir arbitrariamente la libertad de expresión, al contrario, deberá fomentar un ambiente de pluralismo y debate abierto donde los individuos puedan expresar sus opiniones y pensamientos libremente. Del mismo modo, sucede con la protección de la intimidad y la vida privada de las personas, que constituye otra esfera de inmunidad crucial, por lo que el Estado debe evitar intromisiones injustificadas en estos ámbitos, asegurando así la autonomía y dignidad de los individuos en sus esferas personal y familiar (Bobbio, 1991).

4. Derecho a la objeción de conciencia

La objeción de conciencia, en los siglos XIX y XX, experimenta un cambio en su aplicación y se manifiesta en diversas situaciones, refiriéndose así a la resistencia de una persona a realizar acciones que le resulten desagradables o que vayan en contra de sus principios. Hacia mediados del siglo XX, la objeción de conciencia adquiere una importancia significativa, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, debido a la afirmación de la protección jurídica de los Derechos Humanos (Escobar, 2020).

Para Álvarez (2020), la objeción de conciencia se manifiesta en diversas formas, nuestra sociedad actual está marcada por un creciente pluralismo ideológico y religioso. Por su parte, Soriano (1987) señala que esta busca eximir al objetor de un deber jurídico específico cuando su cumplimiento entra en conflicto con su propia conciencia. Esta dualidad de criterios genera un debate entre obedecer la norma o seguir lo que diga la conciencia, implicando a su vez una carga moral significativa, donde el sujeto debe optar entre desobedecer la ley o desafiar su propia ética, enfrentándose a posibles consecuencias materiales o espirituales. En este sentido, dada la naturaleza individual y el arraigo en convicciones personales, la regulación legislativa de la objeción de conciencia resulta complicada y podría requerir un enfoque más amplio en el ámbito jurisprudencial.

El mismo autor expresa que, esta objeción no implica una resistencia al sistema legal en general ni a instituciones jurídicas específicas, sino que se centra en la obligatoriedad de la norma para el objetor en cuestión, quien se enfrenta al dilema de obedecer la norma o su propia conciencia. Además, el objetivo del objetor no es obtener una exoneración del deber jurídico, lo que violaría el principio de igualdad, sino más bien reemplazar dicho deber con otro de naturaleza social, incluso si este último resulta ser más exigente que el deber al que se objeta (p.19).

Córdova (2011) define al objetor de conciencia como la persona que rechaza el cumplimiento de cierta norma jurídica, cuya observancia le ha prohibido la moralidad personal. Esta práctica se refleja en todo individuo que incumple una ley o una orden debido a que considera moralmente reprochable lo que estas prescriben. Por otro lado, la dignidad humana requiere que el ser humano actúe según su conciencia y libre elección, inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa (Montano, 2017). De esta manera, la dignidad humana exige que las acciones del ser humano sean acordes a la conciencia y libre voluntad.

En relación con la objeción de conciencia, se ha discutido bastante a nivel doctrinal. Prieto, citado por Soriano (1987), establece dos condiciones límite para este ejercicio: que se limite a la realización de actos personales y que no afecte a bienes y servicios esenciales. Además, se destaca la importancia de considerar el daño significativo causado a terceros al negarse a cumplir ciertos deberes legales, así como la dificultad de remediar este daño, mismo

que puede afectar derechos fundamentales y ser difícil de reparar. Para abordar esta situación, se proponen dos enfoques según los derechos involucrados: ofrecer alternativas de servicios en el caso de deberes institucionales o cambiar la persona responsable de cumplir con la obligación cuando se trata de deberes hacia otras personas. León (2007) manifiesta que, para objetar conciencia, se debe contar con los siguientes requisitos:

- a. que el interés ajeno sea relevante, que comprometa también su autonomía moral y no cuente con su consentimiento.
- b. que por el volumen sociológico de la objeción la conducta del objetor cause un daño importante o irreversible (aquí se ha de tener en cuenta la posibilidad de la sustitución del objeto).
- c. que la conducta previa del objetor no le sitúe en una posición de compromiso previamente asumido de realizar la conducta que pretende objetar.

Hay que considerar además que el objetor, como ya quedó dicho, no pretende alterar los principios de justicia del orden constituido y que su conducta en todo caso se mantiene, por tanto, dentro de la llamada doctrinalmente como «lealtad constitucional» (p.6).

Del mismo modo, se ha identificado dos tipos distintos de objeción de conciencia: la negativa y la positiva. La objeción de conciencia negativa implica la abstención de realizar una acción permitida por la ley debido a convicciones morales; mientras, la objeción de conciencia positiva implica la realización de una acción que la ley prohíbe por motivos éticos o morales. Esta distinción es crucial para comprender cómo los individuos pueden ejercer su libertad de conciencia en situaciones donde sus convicciones personales entran en conflicto con las disposiciones legales establecidas, de esta manera, Álvarez (2020) afirma lo siguiente:

La objeción de conciencia negativa se refiere a mandatos o deberes jurídicos de hacer, es decir, el objetor trata de obtener una abstención en la realización de una acción que ordena la norma jurídica. Sin embargo, si nos referimos a la objeción de conciencia positiva, esta se relaciona con deberes jurídicos de no hacer y más concretamente con prohibiciones en las que el individuo profesional trata de obtener la abstención de no realizar aquello que la norma le exige con el fin de actuar de manera en la que preste (p.40).

Montano (2017), considera que la objeción de conciencia surge a partir del principio esencial de la libertad de conciencia, razón por la cual se la reconoce como un derecho fundamental subjetivo. Este derecho, al objetar, establece una limitación directa sobre el poder de las mayorías, generalmente expresado en las leyes, en defensa de valores y principios superiores, como la dignidad de la persona. Históricamente, existe un conflicto entre la conciencia individual y la ley, sin embargo, este no revela una confrontación entre dos órdenes normativos diferentes, como el jurídico y el moral, religioso o ideológico.

La naturaleza jurídica de la objeción de conciencia es esencial para definir y establecer sus límites, aunque la confusión que la rodea es proporcional a su importancia. La relevancia del tema deriva, principalmente, de que su categorización determinará el grado de protección que le otorgue el ordenamiento y la eventual necesidad de desarrollo legislativo para su ejercicio (Martínez-Torrón & Garcimartín, 2023).

Para Garcimartín (2023) la preocupación por un posible abuso de la objeción de conciencia parece ser la razón detrás de la resistencia a reconocer este derecho. Sin embargo,

afirmar que la objeción de conciencia es parte esencial de la libertad de conciencia no implica que sea un derecho absoluto; es inconcebible que cualquier individuo pueda simplemente ignorar las leyes basándose en su conciencia en cualquier situación. La objeción de conciencia, al igual que otros derechos, está sujeta al límite del orden público, que requiere que todos los ciudadanos cumplan con las leyes establecidas (p.166). En todo caso, ha de tratarse de un sistema coherente y sólido que cause un conflicto al sujeto, la misma autora señala que:

El juicio de conciencia que motiva la objeción ha de estar basado en un auténtico sistema de valores, y no en la conveniencia o en el interés particular del individuo. El objetor ha de probar la veracidad de sus convicciones si fuera necesario. La prueba resulta fácil en los supuestos en que el objetor fundamenta su pretensión en una doctrina ampliamente difundida y que forma parte del acervo común. Cuando se trata de valores o doctrinas minoritarias puede resultar más complicado demostrar la consistencia y autenticidad de un sistema de valores, y en particular la existencia de los principios morales en que basa su objeción. En estos casos, será necesaria una mayor diligencia por parte del objetor para probar la solidez de los motivos para rechazar el cumplimiento de una norma, pero no puede negarse la objeción de conciencia por el solo hecho de que tales valores sean minoritarios o estén poco difundidos en la sociedad (p.168).

Por su parte, Valero (2023) señala que el “derecho a la objeción de conciencia tiene que ser real y efectivo, de tal manera que sobre los Estados pesa la obligación positiva de establecer procedimientos para el reconocimiento del estatus de objetor que reúnan las suficientes garantías de independencia y accesibilidad” (p.53).

En este sentido Velásquez & Córdova (2010) consideran que:

...es un derecho y un deber inherente a todo ser humano cualquiera sea su profesión u oficio, que le permite y lo estimula a negarse a cumplir una orden, un acto legislativo, una imposición, una determinación, cualquiera sea el origen de esta, que esté en contradicción con sus convicciones y de su conciencia, esa propiedad característica del ser humano que le permite el “conocimiento exacto y reflexivo de las cosas”.

El objetor de conciencia habilita incumplir un deber jurídico, pero no lesionar derechos ajenos, no puede obligarlos a adoptar sus creencias o utilizarlos como medios para sus propios fines. Ante un potencial conflicto entre la conducta del objetor y el cumplimiento de un deber jurídico o los derechos / intereses de terceros, es necesario evaluar diversos factores para determinar si la objeción es admisible (León, 2007). Para el mismo autor:

Por una parte, debe valorarse la intensidad del imperativo ético del objetor; por otra parte, la intensidad o extensión de la lesión del derecho o interés que no se satisface. Así hay que valorar la posibilidad de sustitución del objetor; en los casos en que sea fácilmente sustituible no habrá problemas para el reconocimiento de la objeción, pero esto no quiere decir que en caso de que sea insustituible no deba admitirse nunca la objeción, por el mismo motivo antes señalado de la dignidad de la persona: nadie puede utilizar a otro (en este caso el objetor) como instrumento para el ejercicio de un derecho o la satisfacción de un interés (p.5).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce la libertad de conciencia, más no como “objeción de conciencia” en su artículo 12, numeral 1 estableciendo que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18, establece que:

Las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento de conciencia y de religión; de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

De la misma forma lo regula el Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos (PIDCP) de 1976 en su artículo 18 estableciendo que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Por su parte, Delgado & Bernal (2016) definen el derecho de objeción de conciencia como: “derecho de todo ser humano a abstenerse de realizar un deber jurídico, previamente establecido en una norma o mandato de autoridad que atente contra sus razones axiológicas” (p.35). En este contexto, la objeción de conciencia es un tema que guarda gran relevancia en el ámbito constitucional, especialmente en países donde se reconoce como un derecho fundamental, es así, que, dentro de la Constitución ecuatoriana, el derecho a la objeción de conciencia se encuentra positivizado en el capítulo sexto correspondiente a los “Derechos de libertad”, en el artículo 66 numeral 12, donde se reconoce y garantiza a las personas:

12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.

Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.

Se destaca que, en Ecuador, el derecho a la objeción de conciencia está expresamente positivizado en la Constitución; haciendo un análisis con España, se podría considerar que no se encuentra establecido en la Constitución. No obstante, la Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982 sostiene que «puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica que nuestra Constitución reconoce en su Art. 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en el ordenamiento constitucional español». Por lo que este derecho puede ser interpretado como una

manifestación de la libertad de conciencia, la cual, a su vez, se deriva de la libertad ideológica consagrada en el artículo 16.1 de la Constitución Española:

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

Por otro lado, la Sentencia 53/1985 establece que «por lo que se refiere al derecho de objeción de conciencia [...] existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el Art. 16.1 de la Constitución y, como este Tribunal ha indicado en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales».

En Sentencia 151/2014 el Tribunal Constitucional español analizó detenidamente estos argumentos y determinó que, si bien la objeción de conciencia es un derecho fundamental protegido, su regulación debe respetar los límites establecidos por la Constitución y la jurisprudencia. En este sentido, se destacó la importancia de garantizar que las limitaciones impuestas al ejercicio de la objeción de conciencia sean estrictamente necesarias y proporcionadas para proteger otros derechos o intereses legítimos.

Aunque existen similitudes en el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia en España y Ecuador, las diferencias en el contexto, en la interpretación y aplicación de este derecho pueden influir en la forma en que se aborda esta cuestión en cada país. Tal es el caso que en España en cuanto a la aplicación y desarrollo jurisprudencial de la objeción de conciencia ha conllevado a la realización de análisis por parte del Tribunal Constitucional español para determinar los límites y condiciones en las que este derecho puede ser ejercido en casos específicos. Mientras que en Ecuador se observa una falta de pronunciamientos detallados y específicos sobre los distintos tipos de objeciones por parte de la Corte Constitucional.

Discusión

De lo evidenciado anteriormente, existe un reconocimiento constitucional del derecho a la objeción de conciencia; así como también estamos suscritos a tratados internacionales. Respecto a los precedentes judiciales por parte de la Corte Constitucional de Ecuador, se han establecido ciertos criterios, mismos que se detallaran más adelante.

En el año 2021 se promulga la Ley Orgánica sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo en casos de Violación, marcando un precedente sobre el reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia por parte del personal de salud en Ecuador, debido a que se estableció que los profesionales de la salud que tuvieran objeciones de conciencia podían abstenerse de participar en la realización del aborto por violación, siempre y cuando garantizaran que la mujer tuviera acceso a la atención médica necesaria en otro establecimiento de salud. Esta disposición garantizó tanto el derecho de las mujeres a acceder a la interrupción del embarazo en casos de violación como el derecho del personal médico a ejercer su objeción de conciencia en este ámbito.

En respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad, en el año 2022 la Corte Constitucional relacionada con la objeción de conciencia en la Ley Orgánica que Regula la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de

Violación, emitió una resolución en el Caso N°.93-22-IN, donde la Corte concedió medidas cautelares y suspendió varios fragmentos de la ley referida, específicamente en artículos donde se encuentra inmersa la objeción de conciencia, esta medida implica que el personal de salud, ya sea del sector público o privado, así como colectivos o instituciones, se vea obligado a ofrecer el aborto en casos de violación y no se les permite objetar por motivos de conciencia. Esto plantea una antinomia respecto a la posible vulneración de los derechos constitucionales de los profesionales de la salud, así como de sus principios éticos, morales y religiosos los cuales rigen su actuación.

Una vez que la Corte Constitucional dio cumplimiento a los requisitos de procedencia de las medidas cautelares como: hechos creíbles o verosimilitud; inminencia; gravedad; y, derechos amenazados o que se están vulnerando, discutió la necesidad de establecer límites claros para el ejercicio de la objeción de conciencia en el contexto de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación. Argumentando que la regulación inadecuada de la objeción de conciencia estaba transgrediendo el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas de violencia sexual, así como el acceso a servicios de salud esenciales y legales, considerando que entre los titulares de los derechos en riesgo se encuentran niñas y adolescentes, quienes son consideradas un grupo poblacional de atención prioritaria según la Constitución.

Por otra parte, recientemente, en la Sentencia 67-23-IN/24 del Caso 67-23-IN, de fecha 05 de febrero de 2024, se señala que:

...la objeción de conciencia es un derecho que permite a una persona abstenerse de participar en actividades, servicios o prácticas que van en contra de sus convicciones éticas, morales o religiosas, por lo que, puede actuar de manera consecuente con sus ideas, valores y principios sin hacer daño a terceros. Este reconocimiento tiene una íntima relación con otros derechos como la libertad de pensamiento, de religión, de expresión e inclusive con el libre desarrollo de la personalidad, pues todos “guardan un vínculo sustancial e indisoluble al ser indispensables para el desarrollo de la personalidad y como garantías de la protección de la dignidad humana”.

A través de casos como el N°.93-22-IN y la Sentencia 67-23-IN/24, es que la Corte Constitucional ha emitido criterios respecto a la objeción de conciencia. No obstante, estos análisis resultan insuficientes, por lo que se evidencia la escasez de criterios específicos por parte de la Corte Constitucional para discernir la validez de una objeción de conciencia y su ponderación frente a otros derechos fundamentales, reconocidos constitucionalmente; todo esto debido a que en ocasiones, el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia puede entrar en conflicto con otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad o el acceso a servicios básicos, lo que requiere un equilibrio cuidadoso para garantizar su protección efectiva y coherente en la práctica.

Por estas razones se busca una solución que respete en medida de lo posible los derechos y valores implicados. En este sentido, la correcta motivación en casos donde el derecho a la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos, es crucial para garantizar una resolución equilibrada y justa que proteja los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, asegurando que la objeción sea un acto individual y no institucional, limitándose únicamente a la esfera personal directamente involucrada en la intervención objetada.

Respecto a la comparación con la jurisprudencia y doctrina de países como España, en donde se establecen criterios más amplios para el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, se pueden identificar diferencias significativas en su interpretación y aplicación. Tomando en consideración la vaguedad normativa con la que se establece este derecho en la Constitución ecuatoriana, se refleja una naturaleza restrictiva que eventualmente podría generar conflictos normativos, éticos, religiosos o morales al abordar casos en los que se decida objetar por motivos de conciencia.

Por lo tanto, se destaca la necesidad de realizar interpretaciones motivadas que no den cabida a criterios arbitrarios, con la finalidad de realizar una correcta ponderación con otros derechos fundamentales y así establecer requisitos para objetar por razones de conciencia de acuerdo a la doctrina. Solo así se encontraría un equilibrio entre el conocimiento y la razón, amparados en el derecho de las personas a actuar según sus convicciones frente a un deber jurídico. Teniendo en consideración que, ante la inexistencia de una debida regulación, se podría dar una indebida aplicación de la objeción de conciencia como derecho fundamental.

Conclusión

La objeción de conciencia desde una perspectiva material se proyecta como una forma de libertad ideológica que implica la exclusión de la aplicación de ciertas normas jurídicas debido a las convicciones éticas individuales. De acuerdo con la doctrina, esto significa que quien objeta pueda respaldarse con argumentos jurídicos que cumplan condiciones frente a la ponderación de derechos, como lo prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano; el artículo 66 numeral 12 prohíbe que la objeción menoscabe otros derechos o cause daño a personas o a la naturaleza, y reconoce el derecho de toda persona a rechazar el uso de la violencia y la participación en el servicio militar.

En ejercicio de la libertad de conciencia, es relevante delimitar el respeto al derecho de las personas a decidir sobre aspectos que involucran su salud y proyectos de vida en general, dado que este derecho se justifica con base en la protección de la autonomía individual de las personas, que incluye los valores y principios éticos de cada individuo a partir de su cosmovisión. El Estado no puede obligar a realizar acciones en contra de la voluntad de una persona, pues esto no respetaría su autonomía individual y la libertad. Debe comprender una visión pluralista que permita a los ciudadanos actuar conforme a sus convicciones éticas; siempre y cuando proporcionen una justificación que respalde el por qué se decide no cumplir con una norma jurídica.

Tomando en consideración que los derechos fundamentales no son absolutos, sino limitados y sujetos a ponderación, dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador, el respeto y garantía de la libertad y de los derechos fundamentales de los ciudadanos, son primordiales para preservar la seguridad jurídica. Si bien la objeción de conciencia está reconocida como un derecho de libertad, puede surgir conflicto cuando este derecho se confronta con otros derechos fundamentales como la salud, la vida, la integridad personal. En tales casos, es necesario resolver el conflicto ponderando las circunstancias jurídicas y reales específicas de cada caso.

La objeción de conciencia como tal no ha recibido el tratamiento constitucional adecuado desde una línea jurisprudencial, debido a que se encuentra limitada a su concepción formal al encontrarse concebida solo como derecho de manera restrictiva en el artículo 66. La falta de interpretación motivada y profunda por parte de la Corte Constitucional para determinar sus límites, funcionamiento y ampliación genera que este derecho se encuentre en

un limbo jurídico, que podría generar diversas interpretaciones y formas de aplicación por parte de los administradores de justicia en casos concretos, generando inseguridad jurídica al no existir un criterio uniforme que condicione su aplicación en pro de evitar posibles menoscabos de otros derechos.

Si bien cada caso concreto es un universo distinto del otro, la existencia de un pronunciamiento vinculante sobre la forma de aplicación y alcance de este derecho permitiría un desarrollo jurisprudencial acorde a los instrumentos internacionales y la doctrina constitucional contemporánea, respetuoso del Estado constitucional y las bases sobre las que se construye; creando así precedentes que condicione cómo y cuándo opera la aplicación de este derecho, sin que se sacrifique el máximo de la libertad de los ciudadanos, lo que implica una responsabilidad positiva por parte de los Estados para establecer procedimientos que aseguren el pleno ejercicio de este derecho.

Referencias

- Álvarez, E. (2020). *Nuevas formas de objetar: una reflexión constitucional sobre la Objeción de Conciencia Positiva*. Comillas Universidad Pontificia. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/400297/retrieve>
- Barrios, M. (2023, Diciembre 3). *Los derechos fundamentales innominados: análisis prospectivo*. Repositorio Institucional Unilibre. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/27705/Trabajo%20final%20de%20Investigaci%3%b3n%20Mario%20Andres%20Barrios%20Solano.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Batthyány, K (coord.); Cabrera, M (comp.). (2011.). *Metodología de la investigación en ciencias sociales: apuntes para un curso inicial*. Udelar. CSE
- Bobbio, Norberto. *El Tiempo de Los Derechos*. Sistema, Editorial, S.A., 1991.
- Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (1995). *DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA* (Elena Francés ed.). <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/44176.pdf>
- Córdova, N. P. (2011). *El derecho a la objeción de conciencia y negación al uso de la violencia*. Repositorio Digital - Universidad Nacional de Loja. <https://dspace.unl.edu.ec/bitstream/123456789/2537/1/PATRICIO%20MAYO%202.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022, 16 de diciembre). Caso N°. 93-22-IN.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024, 5 de febrero). Sentencia 67-23-IN/24, Caso 67-23-IN.
- de Luque, L. A. (1993). Los límites de los derechos fundamentales. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (14), 9-34.
- Delgado, B., & Bernal, M. J. (2016). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Colección CODHEM* (2da ed.). Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4973-catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-coleccion-codhem>
- Escobar, M. d. I. Á. (2020, Octubre). *El derecho a la objeción de conciencia en la legislación ecuatoriana*. Repositorio PUCESA. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3061/1/77233.pdf>
- Fernández, J. (2012). *Los límites de los derechos fundamentales en la doctrina actuar* (Universidad Rey Juan Carlos, España ed.).

- Ferrajoli, L. (2006). Sobre los Derechos Fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, (15). <https://www.riaj.com/sites/default/files/2022-06/Derechos%20Fundamentales.pdf>
- Gobierno de España. (1978). Constitución Española. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Recuperado de <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2017). *Los derechos fundamentales* (978-612-317-231-2 ed., Vol. 1a ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- León Correa, F. J. (2007). Fundamentos ético-jurídicos de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud. *Revista CONAMED*, 12(1), 5-8.
- Maldonado Muñoz, M. (2018). *Los derechos fundamentales: un estudio conceptual* (1ª ed.). ARA Editores.
- Martínez Carazo, P. C., (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, (20), 165-193.
- Martínez-Torrón, J. ;. V. E. (2023). *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho a no matar*. (1.ª edición ed.). Iustel.
- Martínez-Torrón, J. ;. V. E., & Garcimartín, M. d. C. (2023). *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho a no matar* (1.ª edición ed.). Iustel.
- Martínez-Torrón, J. ;. V. E., & Prieto, V. (2023). *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho a no matar* (1.ª edición ed.). Iustel.
- Montano, P. (2017). La objeción de conciencia como causa de justificación. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, 15, 113-142. <https://doi.org/10.22235/rd.v1i15.1379>
- Registro Auténtico, 1948-12-10. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>
- Registro Oficial, 1969-01-24. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>
- Registro Oficial, 1984-08-06. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>
- Registro Oficial, 2008-10-20. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Recuperado de <https://zone.lexis.com.ec>
- Roig, M. J. A. (2002). Derechos fundamentales y Estado constitucional. *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (40), 25-36.
- Soriano, R. (1987). *La objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español*. Dialnet. Retrieved February 8, 2024, from <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/16427repne058062.pdf>
- Suárez, J. (2016). *Derechos naturales, derechos humanos y derechos fundamentales*. Díkaion. DOI: 10.5294
- Tancara, C. (1993). LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL. *Temas Sociales*, no.17, 91-106. Scielo. <http://www.scielo.org.bo/pdf/rts/n17/n17a08.pdf>
- Tórtora, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. *Estudios Constitucionales*, Vol. 8(núm. 2), 167-200. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002010000200007>

Tribunal Constitucional de España. Sentencia 15/1982, de 23 de abril. BOE núm. 118, de 18 de mayo de 1982. Recuperado de <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/57>.

Tribunal Constitucional Español. (1982, 23 de abril). Sentencia 15/1982. BOE, núm. 118, de 18 de mayo de 1982.

Tribunal Constitucional Español. (2014, 25 de septiembre). Sentencia 151/2014. BOE, núm. 261, de 28 de octubre de 2014.

Vasak, K. (1977). Human Rights: A Thirty-Year Struggle: The Sustained Efforts To Give Force of Law To The Universal Declaration of Human Rights. 1-36. <https://es.scribd.com/document/420962564/Karel-Vasak-Human-Rights-A-Thirty-Year-Struggle-the-Sustained-Efforts-to-give-Force-of-law-to-the-Universal-Declaration-of-Human-Rights>

Velásquez, L., & Córdoba, R. (2010, Julio-Diciembre). Objeción de conciencia y la antropología filosófica. *Persona y bioética*, 14(2), 167-175. <https://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/1802/2354>